

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 28 de Noviembre del 2023**

**HORA: 10:22:02 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GERARDO ANTONIO PESCADOR , con el radicado; 202200333, correo electrónico registrado; pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

INCIDENTNULIDADDEGERMANMAYORCA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231128102238-RJC-16156**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Pereira, Risaralda. NOVIEMBRE de 2023

Señor (a)

**JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales Caldas.**

**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Accionante: GERMAN ELIAS MAYORCA**  
**Accionado: JERONIMO MAYORCA ARIAS**  
**Radicación: 2022-333**

**REFERENCIA. NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**

**GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía 9.957.698 de Pereira-Risaralda, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses de **GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.288.786**, respetuosamente acudo ante usted, con el fin presentar y llevar hasta su finalización **NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** en contra de **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS** y **JERONIMO MAYORCA ARIAS** así las cosas, procedo a presentar la demanda en consideración a los siguientes:

### HECHOS

1. Mi representado sostuvo una relación sentimental con la señora **NATALIA ARIAS GARCIA**, producto de la cual nace su hijo **JERONIMO MAYORCA ARIAS**.
2. Para la fecha 25 de marzo de 2004, mi cliente suscribió acuerdo conciliatorio con la señora **NATALIA ARIAS GARCIA**, en razón a cuota de alimentos en favor de su hijo menor **JERONIMO MAYORCA ARIAS**.
3. Para el año 2022, el señor **JERONIMO MAYORCA ARIAS**, ya siendo mayor de edad presenta proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de mi cliente, y por reparto le correspondió al **JUZGADO QUINTO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS** bajo el radicado **2022-00333**.
4. El señor **GERMAN MAYORCA** el día 24 de octubre de 2022, recibe **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual no fue realizada en debida forma, pues el Código General de Proceso en el numeral 3 del Art. 291 indica que:

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término



*para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Como se puede observar de la notificación anexada a la presente, se le otorgan 05 días a mi cliente para que comparezca a la notificación de la demanda ante el centro de servicios judiciales de Manizales Caldas, siendo enviada la notificación al municipio de Tuluá Valle del Cauca, el cual claramente es municipio distinto al que reposa la demanda y por consiguiente se debió otorgar los 10 días como lo indica el numeral 3 del Art. 291 del CGP enunciado anteriormente.

**5.** Lo anterior fue pasado por alto por parte del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, quien aceptó la citación para la diligencia de notificación personal, la cual debió decretar nula y ordenar que se realizara nuevamente, igualmente fue dejando pasar por alto también por parte del abogado de confianza contratado por el señor **MAYORCA ARIAS** para ejercer su defensa el doctor **ANDRÉS OLMEDO ARISTIZÁBAL BORJA**, demostrando así desde este punto su deficiencia y carencias para ejercer una debida **DEFENSA TÉCNICA**.

**6.** De igual manera ocurre con la notificación por aviso, pues con esta no se entrega copia de la demanda, no se realiza la advertencia de la notificación y no indican el término del cual disponen para pronunciarse frente a la demanda, lo cual no fue tenido en cuenta ni por el despacho, ni por el abogado Andrés Olmedo Aristizábal Borja quien fuese contratado para ejercer la defensa de mi cliente para la época, demostrando una vez más su deficiencia en para ejercer una correcta **DEFENSA TÉCNICA**.

**7.** Igualmente el abogado **ANDRÉS OLMEDO ARISTIZÁBAL BORJA**, al ser contratado para ejercer la defensa de mi hoy cliente, no realiza comunicación con el despacho para que le sea compartido el link del proceso, y procede a contestar la demanda sin tener conocimiento del contenido de la misma, y dejando de lado las observaciones tendientes a la declaración de nulidad de las notificaciones, mostrando nuevamente su deficiencia en para ejercer una correcta **DEFENSA TÉCNICA**, obligando al señor **MAYORCA ARIAS**, recibir una sentencia económica más alta de la que en realidad debe asumir, creando así un perjuicio por falta de profesionalismo responsabilidad y conocimiento procesal y litigiosa.

**8.** Como se indica anteriormente el abogado **ANDRÉS OLMEDO ARISTIZÁBAL BORJA** fue contratado por mi cliente para que ejerciera su defensa frente al caso enunciado, donde esté en su actuar no realiza un estudio completo del expediente para una debida contestación, no alega la nulidad por defectos en la notificación, en su contestación supone un pago total de la obligación sin conocer los montos y la deuda que se le está cobrando al señor **MAYORCA ARIAS**, asumiendo así una **DEFENSA TÉCNICA** deficiente, pues en el mismo escenario jurídico existen cuotas prescritas, emancipación por parte del demandante e independencia del mismo lo que configura su propia dependencia económica, y aun así el apoderado de su momento no expuso estos derecho procesales y normativos que esta configurados en le demanda.

**9.** Como se puede observar, tanto en la contestación de la demanda como en la audiencia llevada a cabo, dentro del proceso, se nota la falta de experticia del abogado **ARISTIZÁBAL BORJA**, pues a la audiencia acude sin su tarjeta profesional, la forma como se expresa en cada etapa agotada se le nota su desconocimiento jurídico y procesal, tampoco solicita pruebas necesarias tal como la solicitud de interrogatorio al demandante en su momento, prescripciones, emancipación e independencia económica del demandante, y en audiencia no



establece adelantar un adecuado interrogatorio a la señora **NATALIA**, generando así más incertidumbre sobre su experiencia y capacidad como abogado defensor, asumiendo una DEFENSA ERRADA, y bajo esta premisa constituyendo a mi cliente en una obligación la cual no le corresponde pagar y haciendo más gravosa su situación económica.

**10.** Durante la audiencia del 28 de febrero de 2023, se evidencia la falta de expresión oral por parte del abogado **ARISTIZÁBAL BORJA**, Igualmente hace omisión a la posibilidad de presentación de recursos y no se pronuncia en su momento de la nulidad palpable con la indebida notificación, dejando en firme el saneamiento del artículo 132 del C.G.P.

**11.** Con todo ello, es más que claro que la defensa realizada por parte del abogado **ARISTIZÁBAL BORJA**, no es acorde a lo que exige el proceso, más aún cuando de la contestación de la demanda más exactamente en la primera página en los cinco últimos renglones del último párrafo y los primeros 2 renglones de segunda página dijo **"esta defensa se pronuncia de manera general y sin mayor pronunciamiento alguno frente a los hechos toda vez, que con la notificación de la demanda no llego copia de la misma y que al momento evidencia en la consulta de procesos rama judicial no se pudo conseguir una copia de la misma para referirme a cada uno de los hecho, por lo cual esta defensa se dispuso a contestar con base en lo establecido en el mandamiento de pago"**. Subraya en negrillas, como se puede evidenciar desde la misma contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada fue bastante novato, y lo único que pudo lograr es el perjuicio procesal y el derecho a una Defensa Técnica que beneficiara más al señor GERMAN, pues el apoderado debió solicitar la nulidad por indebida notificación y no lo hizo, en cambio se arriesgo a contestar una demanda con un mandamiento de Pago, logrando con esto un perjuicio latente a mi hoy prohijado, otro motivo claro para declarar la nulidad por falta de **DEFENSA TÉCNICA**.

**12.** Igualmente se evidencia que durante el interrogatorio partes, no se realiza las objeciones a las preguntas indebidas por la apoderada de la parte demandada hacia el señor **MAYORCA ARIAS**, teniendo que intervenir la Juez directamente, aunado a ello durante el interrogatorio al señor **JERONIMO**, no establece una correcta replica y aclaración a las preguntas realizadas por la **JUEZ QUINTA DE FAMILIA**, y no solicita la práctica del interrogatorio en la contestación, dejando vacíos de verdad procesal, **CONFIRMANDO LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** por inexperiencia o experticia, es por ello la necesidad de que se aplique la **NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**.

**13.** Señora Juez en los videos de las audiencias se puede determinar de manera inequívoca todos los errores cometidos por el apoderado de mi poderdante para la época, pues no solo se presenta sin tarjeta profesional, asiste a la audiencia sin el señor **GERMAN**, a la hora con cincuenta minutos y 30 segundos de la audiencia, el abogado expresa en su audiencia que la demanda fue contestada por su colega abogado Marmolejo, lo que indica que el nunca se apersonó de asumir su rol profesional de abogado, también el togado interrumpe el interrogatorio causando desorden al desarrollo de la misma.

Causa incertidumbre como en el minuto 25 de la de la audiencia en el video 2 cuando la juez Interroga al demandante sobre si conoce o no si las cuotas de alimentos desde el 2008 al 2021 fueron canceladas o aun se adeudan y lo que responde el demandante es que no tiene conocimiento, y en el escenario jurídico y de la defensa técnica por parte del abogado Aristizábal Borja no tuvo en cuenta esta manifestación además de todo la confusión de las partes y la impresión al momento



de contestar los interrogatorio daba la oportunidad para desestimar la pretensiones ya que estas no eran claras, ni con fundamentos, y el apoderado siempre guardo silencio frente a todas estas falencias.

La Juez con el fin de proteger el debido proceso le dio la oportunidad al apoderado de la parte demandada de Interrogar, aun sin solicitarla, la Juez le otorgo dicho derecho, y la defensa lo que causo fue más confusión y se nota en dicho interrogatorio que las preguntas no tenían nada que ver con el litigio, una vez más se quebranta la defensa técnica, generando con esto un perjuicio procesal para mi hoy representado.

La demanda no tenía un asidero jurídico, pues se presentaron pruebas documentales y su permisiva a que hicieran parte del proceso ocasiono que organizara casi de oficio las pretensiones del demandante, y el abogado con todo el recurso de todos los yerros procesales no hizo la defensa que se requería para desestimar las pretensiones o al menos sacar una sentencia más favorable al demandado.

Visto lo anterior señora Juez solicito que antes de realizarse cualquier providencia negativa a lo que acá se solicitará, por favor analice los videos de la audiencia en los cuales encontrará motivos suficientes para declarar la nulidad por falta de defensa técnica los cuales esta configurados sin que quede duda al respecto.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se hace referencia a las normas que aplican al caso en concreto y se debe dar la razón jurídica de porqué la norma, aplica al caso en concreto.

En derecho fundamento la demanda en lo preceptuado las siguientes disposiciones normativas:

Constitución política de Colombia Artículos 29

Para el presente caso me refiero y cito la normatividad jurisprudencial que desde el debido proceso han consagrado las altas cortes como presupuesto de defensa, legalidad y confianza jurídica, para acceder al derecho de una **Defensa Técnica** que garantice y proteja derechos fundamentales como es el del debido proceso.

## JURISPRUDENCIA

### SENTENCIA T-544/2015

#### DERECHO A LA DEFENSA-Definición

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa*



*garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

## **DERECHO A LA DEFENSA TECNICA**-Asistencia en proceso.

*Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.*

De otra parte, el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** Puente Nacional Santander, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Radicado 2022-00034., Resolvió el siguiente ASUNTO

Se procede a resolver la **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR FALTA DE DEFENSA TECNICA** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES** Con el fin de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron las nulidades procesales. Estas, siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado. En ese contexto, en el orden legal, solo pueden proponerse las nulidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente indicadas allí, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la nulidad constitucional (artículo 29 Superior), que es la que antepone el peticionario. Como nulidad constitucional, la jurisprudencia ha desarrollado la que denomina por defecto procedimental por la violación del derecho a la defensa técnica que ha definido y le ha dado unas características para su configuración. En este orden, en sentencia T-561 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

**“CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA** La Corte ha precisado el concepto de defensa técnica como el derecho de la



persona a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un nivel básico de formación jurídica. En la sentencia T-395 de 2010 se sostuvo a propósito del tema: “El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. Entendido tal concepto, la Corte a su vez ha desarrollado cuatro elementos que deben concurrir para que se configure la violación del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, así:

- i) ***Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.*** Esto implica que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. A este respecto, la jurisprudencia ha puesto de presente que las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses de su apoderado. En efecto, el defensor cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo. Por tal motivo, para comprobar la vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, es necesario que haya una ausencia evidente de estrategia por parte del defensor. En palabras de la Corte: “Para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar los siguientes cuatro elementos: (1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada”. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier asomo de estrategia. (...)
- ii) ***Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia.*** Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer



su existencia. Así, sin perjuicio de que el reo ausente cuente con las acciones y recursos pertinentes, no puede éste válidamente alegar deficiencias en la defensa técnica, en sede de tutela, cuando ellas han sido efecto de su intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Ello se debe a que, en este caso, su interés, al ser antijurídico, dejaría, lógicamente, de estar protegido por el ordenamiento. En tal situación se encuentran, entre otras, quienes, conociendo la existencia de un proceso penal en su contra, no se presentan ante la justicia con el fin de evitar su responsabilidad. Al respecto la Corte ha afirmado que: "Para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar (...) (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado". A su vez, en otra ocasión, distinguiendo entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia, dijo: "En el caso del procesado ausente, debe distinguirse entre el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste. Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica." Sentencia C-488 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- iii) **Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial;** de manera tal, que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los cinco defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental o por consecuencia.
- iv) **Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.** Si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o no aparejan una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra la respectiva decisión judicial". "En este orden de ideas, la ausencia de defensa técnica debe haber tenido repercusiones respecto de otros derechos fundamentales de la persona y debe evaluarse dentro del contexto general del derecho al debido proceso. En tal medida, si, a pesar de las deficiencias en la defensa, el sindicado es absuelto, no puede afirmarse que se haya perpetrado una vulneración del derecho fundamental de defensa técnica. Ello se debe a que el derecho a la defensa técnica es parte integrante del derecho al debido proceso, que tiene un carácter teleológico. Por tal razón, a pesar de que el derecho a la defensa técnica es autónomo, en estos casos es necesario considerarlo a partir del derecho al debido proceso, el cual, pese a sus imperfecciones puntuales, puede lograr su objetivo general, aquel en función del



cual está establecido como derecho fundamental, que es la protección de los derechos sustanciales del sindicado. Carecería de objeto pretender su protección, cuando el sindicado ya ha sido absuelto". En este orden de ideas este despacho procede a abordar el estudio de cada uno de dichos elementos al caso concreto, de la siguiente manera: A) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. En este asunto, este elemento encuentra su configuración, atendiendo que los hechos esbozados guardan coherencia con las sistemáticas omisiones de su actuar en procura de los derechos del demandado ya que resulta relevante que el abogado conocía del caso con anterioridad al trámite del presente proceso pues, es importante mencionar que esta demanda había sido interpuesta en un primer momento, en los primeros meses del año 2022, la que no tuvo un desarrollo procesal, pues fue rechazada el 7 de abril de 2022 por no haber sido subsanada, y teniendo en cuenta los pantallazos que exhibe el demandado que acreditan que desde aquella época, tenían conocimiento del caso, el cual fue nuevamente presentado y corresponde a la demanda y trámite que se analiza, en donde efectivamente no existió ni siquiera un pronunciamiento como es la contestación de la demanda, la cual en este caso constituye la principal fuente de defensa de los derechos procesales y sustanciales. Sin embargo, se observa que el poder presentado hasta el mes de noviembre de 2022 había sido formalizado con anterioridad, esto es, el 22 de agosto de 2022 época para la cual ya habían vencido los términos de contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta los pantallazos allegados como prueba de la conversación con el profesional del derecho, así como el AUDIO N° 1, se puede constatar que este había sido autorizado desde el mes de febrero de 2022 para ejercer la defensa y que tenía pleno conocimiento de la existencia de este proceso pues incluso en el AUDIO N° 5 que data del mes de julio de 2022, el profesional del derecho da indicaciones al hijo del demandado para surtir la notificación. Con lo anterior se evidencia la carencia de un conjunto de acciones o planteamientos para lograr una defensa del hoy demandado. B) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Este requisito también se encuentra cumplido atendiendo que desde un inicio el señor EVELIO DE JESUS GIRALDO ESPINOSA solicitó los servicios en pro de su defensa al abogado BRAYANN ESTIWEN VARGAS VALBUENA confiando en que el mismo es un profesional del derecho del que presuponía una buena asesoría pues como queda evidenciado en los AUDIOS allegados como prueba, el demandado no tenía conocimiento de los trámites procesales. C) Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial. Pese a que en el presente asunto no se ha tomado una decisión definitiva, es claro que el no haber contestado la demanda para ejercer su derecho de defensa, el no haber solicitado el decreto de prueba alguna, así como también el no haber asistido a la audiencia inicial aunado al avanzado estado del proceso permiten entrever una posible condena en contra del demandado en aplicación de las presunciones contenidas en el



CPTSS. D) Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. Con todo lo anterior resulta palmaria la vulneración de los derechos fundamentales del demandado a su debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia ocasionados por la falta de defensa técnica toda vez que depositó su confianza en un profesional del derecho que no ejerció actuación alguna para resistir las pretensiones de la demanda.

Como se puede observar señora Juez Existen presupuestos contusionales que permiten acudir a la Jurisdicción a solicitar la plantada Nulidad por falta de Defensa técnica, es por ello que se solicitaran las siguientes pretensiones.

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las pretensiones solicitadas por la parte demandante. El poder adosado a la demanda concede la solicitud de nulidad por falta de Defensa técnica.

**PRIMERO:** Que se **DECLARE LA NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA**, desde la notificación que se realizó a por poderdante, y que se concedan los términos de Ley para contestar la demanda conforme al derecho y al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del señor **GERMAN MAYORCA ARIAS** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado **2022-00333**, iniciado por el señor **JERONIMO MAYORCA ARIAS** contra **GERMAN MAYORCA ARIAS**, tramitado ante el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES.**, por las razones expuesta en la presente solicitud y que pueden ser verificadas en el proceso, ya que en el Libelo reposan todos los elementos que la configuran.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la **Calle 24 No. 7-29 Centro Comercial el Lago Of. 614**, de la ciudad de Pereira, en el correo electrónico [pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com](mailto:pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com), [juridicogap.79@gmail.com](mailto:juridicogap.79@gmail.com) y al número telefónico 3215865660 – 3224029930.

Atentamente,

**GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA**  
C.C N. **9.957.698** de Santuario Risaralda.  
T.P N. **267.794** expedida por el C.S de la Judicatura.